

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** RR.IP.2778/2019**RECURRENTE:****SUJETO OBLIGADO:** ALCALDIA
GUSTAVO A. MADERO**COMISIONADA PONENTE:**
ELSA BIBIANA PARALTA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2778/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0423000108819, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Texto íntegro del informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica que se presentó derivado del Punto de acuerdo para que se Incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México.

¿Cuál fue el ámbito de sus funciones, facultades y competencias al brindar el informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica en la demarcación territorial? listado de gestiones con fecha de cada una de las acciones realizadas para obtener el informe, lista de gestiones que se estimaron procedentes y saber que autoridades delegacionales o tradicionales fueron competentes para apoyar, derivadas del Punto de acuerdo para que se incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México

...” (Sic)

II. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio número sin número y sin fecha suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

“ ...

En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de marras. le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona: acto seguido, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Delegación Política, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito adminicular a la presente en archivo adjunto de formato pdf, la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes.

Es importante precisar que los documentos que integran el expediente abierto con motivo del ejercicio de su solicitud de acceso a la información pública, se encuentran a su disposición para su debida consulta legal en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada. Planta Baja del Edificio Delegacional. Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, en un horario de atención de los días lunes a viernes de las nueve horas a las dieciocho horas, o en su defecto puede solicitar informes en la vía electrónica al correo (oficina.de.informacion publica.gam@gmail.com) ...” (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Impresión de pantalla del oficio enviado al hoy recurrente mediante el cual le notificó la remisión a la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México, documental de la cual se imprime para efectos de una mayor claridad en la presente exposición: y que le correspondió el folio 01020000070519



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GUSTAVO
A. MADERO
ALCALDE

Número de folio: **0423000108819**
Se notifica orientación.

**IVAN MARTINEZ
P R E S E N T E.-**

El que por esta vía suscribe, C. Lic. Jesús Salgado Arteaga, con el carácter de Subdirector de Unidad de Transparencia dependiente de la Alcaldía de la Gustavo A. Madero, en observancia de las atribuciones que devienen del dispositivo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo vigente, en su parte de Organización de este Ente Obligado, en cuanto hace a las funciones de la Subdirección de la Oficina de Información Pública.

En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6ª segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 212, 213 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio de dos mil dieciséis, por medio del presente ocurso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta, en la que textualmente solicita:

Texto íntegro del informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica que se presentó derivado del Punto de acuerdo para que se incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México. ¿Cuál es el ámbito de sus funciones, facultades y competencias al brindar el informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica en la demarcación territorial? Estado de gestiones con fecha de cada una de las acciones realizadas para obtener el informe, lista de gestiones que se estimaron procedentes y saber que autoridades delegacionales o tradicionales fueron competentes para atender las derivadas del Punto de acuerdo para que se incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México?

Si la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia que corresponda; lo informo que su solicitud de acceso a la información pública debe ser orientada al Ente Público competente, es decir **A SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en la inteligencia de que esta dependencia gubernamental es la que cuenta con la injerencia competencial para atender favorablemente su petición de información pública.



Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia

Iván Martínez

Teléfono: 1719 3303 ext. 1519

Lugar: Edificio Secretaría de Cultura CDMX

Dirección: Avenida de la Paz 26, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06100, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México

...” (Sic)

III. El dos de julio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“...

Razón de Interposición

*Que según refiere mi anexo, la alcaldía **debe de tener en su poder** el informe que debió haber presentado a la extinta ALDF conforme indica el punto de acuerdo, por el cual, lo único que solicito es el acceso a ese informe.*

...”(Sic)

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio con el que se notifica la orientación a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.
- Copia simple del documento denominado PUNTO DE ACUERDDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARIA DE CULTURA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÈXICO Y A LAS Y LOS 16 JEFES DELEGACIONALES PARA QUE EN AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, FACULTADES Y COMPETENCIA BRINDEN UN INFORME DE ACTIVIDADES Y APOYOS Y REALICEN GESTIONES QUE SE ESTIMEN PROCEDENTES M ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA QUE SE INCREMENTEN LOS APOYOS AL CONSEJO DE LA CRONICA DE LA CIUDAD DE MÈXICO,

IV. El cinco de julio de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el diez y once de julio de dos mil diecinueve.

V. El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha al que acompaño el oficio AGAM/DETAIPD/SUT/986/2019 sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos, signado por el Subdirector de la unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“ ...

ALEGATOS

1.- Es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo a los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2.- No obstante, de lo anterior, mediante oficio número AGAM/DGDS/CCSDS/ 406/2019 de fecha 16 de julio del presente año, suscrito por Lic. Cinthya Yamilet Santiago Santiago, Coordinadora de Control y Seguimiento de Desarrollo Social, manifiesta lo que a su derecho convenga, exhibe las pruebas que considera necesarias y expresa sus alegatos con respecto al recurso que nos ocupa. Documental de la cual se desprende que no existe ningún oficio de notificación a este Ente Obligado respecto al punto de acuerdo a que se refiere el recurrente mucho menos algún informe rendido y en consecuencia también se ratifica la orientación a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que este Sujeto Obligado emitió respuesta de Orientación a la Secretaría de Cultura del Ciudad de México. Ratificando dicha orientación, mediante oficio número AGAM/DGDS/CCSDS/ 406/2019 de fecha 16 de julio del presente año, suscrito por Lic. Cinthya Yamilet Santiago Santiago, Coordinadora de Control y Seguimiento de Desarrollo Social. El cual se demuestra el porqué de la orientación a la solicitud 0423000108819

PRUEBAS

- *DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio AGAM/DGDS/CCSDS/ 406/2019 de fecha 16 de julio del presente año, suscrito por Lic. Cinthya Yamilet Santiago Santiago, Coordinadora de Control y Seguimiento de Desarrollo Social, mediante el cual manifiesta lo que a su derecho convenga, exhibe las pruebas que considera necesarias y expresa sus alegatos con respecto al recurso que nos ocupa se adjunta oficio*

...”(Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó los siguientes documentos:

- Oficio AGAM/DGDS/CCSDS/ 406/2019 de fecha 16 de julio, enviado al Subdirector de Unidad de Transparencia, suscrito por la Coordinadora de Control y Seguimiento de desarrollo social, en los siguiente términos:

“ ...

Conforme a lo solicitado, estando en el tiempo para hacerlo, vengo a formular Alegatos con relación a la solicitud número 0423000108819, solicitada por Iván Martínez, al respecto le informo que se hizo una búsqueda en los archivos de esta Dirección General y Coordinación de Control y Seguimiento de Desarrollo Social, pero no se localizó ningún informe que haya remitido la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, solicitando atender el Punto de Acuerdo relacionado con el Consejo de la Crónica, por ende, la alcaldía no cuenta con ningún tipo de informe relacionado o vinculado con el Consejo de la Crónica, asimismo, se reafirma que la información pública que solicita debe ser orientada al Ente Público competente. que en este caso sería la Secretaria de Cultura de la Ciudad De México, toda vez que esta Dependencia Gubernamental es la que cuenta con la injerencia competencial para atender la petición del solicitante.

Por lo antes expuesto, solicito me tenga por cumplimentado lo requerido en oficio AGAM/DETAIPD/SUT/0878/2019, de fecha 12 de julio del año 2019, en relación al acuerdo dictado por MIGUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ VIVANCO, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ, a través del cual se admite a trámite el Recurso de Revisión, con número de expediente RR.IP.2778/2019, Interpuesto por IVÁN MARTÍNEZ

VI. El siete de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte,

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que

considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de este Instituto, acuerdo notificado el quince de agosto de dos mil diecinueve.

VII. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y

sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

De lo anterior se advierte que, dentro de sus manifestaciones y alegatos, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento con relación al artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el presente recurso de revisión, por lo que es menester aclararle que su aseveración en realidad implica el estudio del fondo del presente recurso de revisión, pues se tendría que dilucidar la legalidad de la respuesta impugnada. Además, en caso de que su aseveración fuera fundada, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada, y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.

En esta tesitura, dado que la respuesta del Sujeto Público está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla y entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

PLENO

Amparo en revisión [2639/96](#). Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

En mérito de lo expuesto, la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Responsable debe ser desestimada y en consecuencia, se debe estudiar el fondo de la controversia inicialmente planteada.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto

Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la parte recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
“ ... <i>Texto íntegro del informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica que se presentó derivado del Punto de acuerdo para que se Incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México.</i> <i>¿Cuál fue el ámbito de sus funciones, facultades y competencias al brindar el informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica en</i>	oficio número sin número y sin fecha <u>se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Delegación Política,</u> sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual <u>me permito administrar a la presente en archivo adjunto de formato pdf, la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes.</u> <u>Es importante precisar que los documentos que integran el expediente abierto con motivo del ejercicio de su solicitud de acceso a la información pública, se encuentran a su disposición para su debida consulta legal en las</u>	“ ... Razón de Interposición Que según refiere mi anexo, la alcaldía debe de tener en su poder el informe que debió haber presentado a la extinta ALDF conforme indica el punto de acuerdo, por el cual, lo único que solicito es el

la demarcación territorial? listado de gestiones con fecha de cada una de las acciones realizadas para obtener el informe, lista de gestiones que se estimaron procedentes y saber que autoridades delegacionales o tradicionales fueron competentes para apoyar, derivadas del Punto de acuerdo para que se incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México ...” (Sic)	oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada. Planta Baja del Edificio Delegacional. Gustavo A. Madero Oficio de orientación 	acceso a ese informe. ...”(Sic)
---	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0423000108819, del sistema electrónico INFOMEX, del oficio sin número y sin fecha y del formato “Recurso de revisión”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados

en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

“Texto íntegro del informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica que se presentó derivado del Punto de acuerdo para que se Incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México.

¿Cuál fue el ámbito de sus funciones, facultades y competencias al brindar el informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica en la demarcación territorial? listado de gestiones con fecha de cada una de las acciones realizadas para obtener el informe, lista de gestiones que se estimaron procedentes y saber que autoridades delegacionales o tradicionales fueron competentes para apoyar, derivadas del Punto de acuerdo para que se incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México...”

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que el Sujeto Obligado se declaró incompetente y oriento para que presente nuevamente la solicitud ante la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Ahora bien, este Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión “se inconformo con la respuesta a su solicitud de información pues consideró que el Sujeto recurrido no fundó la búsqueda exhaustiva de la misma, ya que no agotaron todos los medios para encontrarla y además de que acompaño a su recurso ” copia simple del denominado PUNTO DE ACUERDDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARIA DE CULTURA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÈXICO Y A LAS Y LOS 16 JEFES DELEGACIONALES PARA QUE EN AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, FACULTADES Y COMPETENCIA BRINDEN UN INFORME DE ACTIVIDADES Y APOYOS Y REALICEN GESTIONES QUE SE ESTIMEN PROCEDENTES M ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA QUE SE INCREMENTEN LOS APOYOS AL CONSEJO DE LA CRONICA DE LA CIUDAD DE MÈXICO”, misma que se toma como un indicio de la existencia de dicha documental.

Por otra parte, el Sujeto obligado al presentar sus manifestaciones, mediante el oficio AGAM/DETAIPD/SUT/986/2019 sus anexos, además de defender su postura emitida en su respuesta, señalo lo siguiente:

“1.- Es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo a los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2.- No obstante, de lo anterior, mediante oficio número AGAM/DGDS/CCSDS/406/2019 de fecha 16 de julio del presente año, suscrito por Lic. Cinthya Yamilet Santiago Santiago, Coordinadora de Control y Seguimiento de Desarrollo Social, manifiesta lo que a su derecho convenga, exhibe las pruebas que considera

necesarias y expresa sus alegatos con respecto al recurso que nos ocupa. Documental de la cual se desprende que no existe ningún oficio de notificación a este Ente Obligado respecto al punto de acuerdo a que se refiere el recurrente mucho menos algún informe rendido y en consecuencia también se ratifica la orientación a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del único agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en que se le informe

:

“Texto íntegro del informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica que se presentó derivado del Punto de acuerdo para que se Incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México”.

En respuesta el Sujeto Obligado, únicamente le informo que *“se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Delegación Política, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito adminicular a la presente en archivo adjunto de formato pdf, la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes. Es importante precisar que los documentos que integran el expediente abierto con motivo del ejercicio de su solicitud de acceso a la información pública, se encuentran a su disposición para su debida consulta legal en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, acompañando únicamente el oficio con el que oriento la solicitud a la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México.*

Respuesta y, no presentan pruebas documentales de una búsqueda exhaustiva de la información ante sus unidades administrativas.

No obstante, de la respuesta impugnada que le generó inconformidad al particular, quien se agravió de que el Sujeto Obligado, no fundo ni motivo la búsqueda exhaustiva de la información requerida, no agotaron todos los medios para encontrar la información en sus archivos, aunado a lo anterior no se desprende que esta hubiere sido gestionada ante las Unidades Administrativas competentes para que emitieran un pronunciamiento fundado y motivado, con lo que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo

establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 43, fracción I y 56, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, que a la letra señalan lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO
FEDERAL**

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

I. *Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;*
...”

“...

Artículo 56. *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

VII. *Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para*

atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

III. *Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.*

En ese contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, no turnó a todas las áreas que pueden contar con la información del interés del particular, concretándose únicamente en pronunciarse al respecto el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad Transparencia

De lo que se advierte que, la Alcaldía Gustavo A Madero, omitió también remitir la solicitud de información del recurrente al Congreso de la Ciudad de México, quien también es competente para emitir un pronunciamiento respecto del requerimiento del particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a la fracción VII, del artículo 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, normatividad que se cita a continuación para efectos de brindar una mayor claridad en la presente exposición.

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITULO SEPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN
PÚBLICA Y DE DATOS PARSONALES EN LA CIUDAD DE MÈXICO**

CAPITULO I

**REGISTRO Y TRÀMITE DE SOLICITUDES A TRAVES DEL MÒDULO MANUAL
DEL SISTEMA ELEFTRONICO**

10.- Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de accesos a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax correo postal, telégrafo o verbalmente conforme a lo siguiente:

VII.- Cuando las unidades de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicara a esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado.

*Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, **es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.***

...

Por otra parte, para corroborar la información proporcionada por el recurrente y tomada por este Órgano Colegiado como un indicio de la existencia de la información requerida por el hoy recurrente, este Órgano colegiado al analizar la información contenida en la página de Internet la Asamblea legislativa, hoy Congreso de la Ciudad de México, se encontró que con fecha 24 de mayo de dos mil diecisiete, a través del Boletín Número

510, se llevó a cabo un punto de acuerdo en la que participaron la **Secretaria de Cultura** del entonces Distrito Federal, y las **16 Delegaciones Políticas** (hoy Alcaldías), para que enviarán un informe pormenorizado del estado en que se encuentra el Consejo de la Crónica, en un plazo de 15 días. Naturales, punto de acuerdo que exhibió en copia simple y sin firmas el hoy recurrente y que contiene lo siguiente: PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARIA DE CULTURA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÈXICO Y A LAS Y LOS 16 JEFES DELEGACIONALES PARA QUE EN AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, FACULTADES Y COMPETENCIA BRINDEN UN INFORME DE ACTIVIDADES Y APOYOS Y REALICEN GESTIONES QUE SE ESTIMEN PROCEDENTES M ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA QUE SE INCREMENTEN LOS APOYOS AL CONSEJO DE LA CRONICA DE LA CIUDAD DE MÈXICO”, mismo que corre agregado a las constancias que conforman el presente expediente.

De conformidad con lo planteado anteriormente se puede desprender que el Sujeto Obligado (hoy Alcaldía Gustavo A Madero), debió de realizar una búsqueda en sus archivos tanto históricos como de concentración de cada una de las unidades administrativas que considere competentes que podrían emitir un pronunciamiento al respecto, y por otra parte, debió orientar la información a través de correo institucional a la Unidad de Transparencia del hoy Congreso de la Ciudad de México para que informe que delegaciones hoy Alcaldías cumplieron con el punto de acuerdo en trato.

Para corroborar lo anterior, esta Órgano Colegiado tiene a bien citar la impresión de pantalla del Boletín Número 510, de fecha 24 de mayo de dos mil diecisiete, para brindar mayor claridad en la presente exposición, así como la impresio de pantalla de la remisión a la Secretaria de Cultura de la Ciudad de Mèxico cual le correspondio el folio 0102000070519.

Consej | ALDF | Asam | Congre | ley_de_ | Decret | Apru | Ángele | Asam | archivo | Pestaña | A

mx/comsoc-aldf-solicita-informe-consejo-cronica-cdmx--33242.html

Sin resultados < > Opciones

24 de Mayo de 2017

Boletín # 510

f t G e +

- A través de un punto de acuerdo el diputado Leonel Luna pide a las autoridades realizar gestiones para incrementar el apoyo al Consejo

- Se requiere a la Secretaría de Cultura y a las 16 delegaciones políticas una propuesta para que la Asamblea Legislativa contribuya en la mejora

El Pleno de la Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal solicitó a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y a las 16 delegaciones políticas envíen un informe pormenorizado del estado en que se encuentra el Consejo de la Crónica en un plazo de 15 días naturales.

Actualmente, el Consejo de la Crónica tiene como objetivo principal investigar, registrar, publicar y difundir los acontecimientos históricos importantes en el ámbito social, político, cultural, artístico, científico, tecnológico, paleontológico, arqueológico, arquitectónico, rural y urbanístico en la Ciudad de México.

Los legisladores que integran la Diputación Permanente aprobaron el Punto de Acuerdo, propuesto por el diputado Leonel Luna Estrada, coordinador de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD), para exhortar a la Secretaría de Cultura a realizar gestiones ante las autoridades y se incremente el apoyo al Consejo de la Crónica.

Durante la sesión, la diputada Rebeca Peralta León, también del PRD, a nombre del diputado Luna Estrada, dio lectura al Punto de Acuerdo, mediante el cual se establece que las y los habitantes de la capital son quienes fortalecen el conocimiento de su historia inmediata; por ello, tener un espacio para la crónica urbana contribuye a edificar un patrimonio, visiones y espacios habitables.

Es indispensable, dijo, que desde el Gobierno local se apoyen estas actividades que permiten

Agenda lunes 17 de septiembre de 2018

Agenda domingo 16 de septiembre de 2018

La Comisión Instaladora de la ALDF recibió la resolución del TEPJF respecto de la asignación de diputados plurinominales al Congreso de la Ciudad de México

Agenda sábado 15 de septiembre de 2018

Entregamos una Legislatura con logros y avances importantes: Dip. Leonel Luna Estrada

Agenda viernes 14 de septiembre de 2018

Clausura la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los trabajos de la VII Legislatura

Reciben asambleístas Janet Hernández y Alfonso Suárez del Real reconocimiento "doctor honoris causa" por parte del Consejo Doctoral Mexicano

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal cumplimenta orden judicial del Juzgado Décimo Cuarto de

INFOMEX-CIUDAD DE MÉXICO

No seguro | infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx

Proceso finalizado 19/06/2019 19:20 19/06/2019 19:20 Solicitud

SISTEMA INFOMEX

Generación de nuevos folios por canalización

Datos generales

Folio 0423000108819 Proceso Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

Comentario:

SIN COMENTARIO

Solicitudes Generadas:

Acuse	Folio	Dependencia
PRD	0102000070519	Secretaría de Cultura

Cerrar

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de gestionar la solicitud de información ante las instancias que pueden poseer la información del interés del particular, con lo cual dejo de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

A efecto de respaldar la anterior manifestación, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado** el **agravio** formulado por el particular, toda vez que si bien remitió a la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México, omitió también remitir la información al Congreso de la Ciudad de México, así como gestionar

la solicitud ante sus unidades administrativas para que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos y emitan un pronunciamiento respecto de los requerimientos del particular.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta impugnada misma que se detalla en el Resultando IV de la presente resolución, y ordenar al Sujeto Obligado que:

- *Gestione ante sus Unidades Administrativas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos tanto de concentración como históricos y emitan una respuesta a los cuestionamientos del hoy recurrente, de la parte de su competencia que le corresponda, y en caso de no encontrar la información, emita una resolución de inexistencia por parte de su Comité de Transparencia,*
- *Por otra parte, remita a la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México para efecto de que se pronuncie respecto de los requerimientos planeados por el hoy recurrente:*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**